Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 361 DE 1990

(febrero 6)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO NÚMERO 01 DEL 21 DE FEBRERO DE 1989, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA SOBRE ADOPCION DEL ESTATUTO GENERAL DE ESA INSTITUCION.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 59 literal b) del Decreto extraordinario 80 de 1980,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Aprobar el Acuerdo 01 del 21 de febrero de 1989, expedido por el Consejo Superior del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia sobre adopción del estatuto general de esa institución, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 01 DE 1989

(febrero 21)

“por el cual se expide el Estatuto General del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia”.

El Consejo Superior del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 59, literal b) del Decreto ley 080 de 1980 en armonía con lo dispuesto en el artículo 4o. del Decreto ley 758 de 1988, y oído el concepto de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o. Expedir el Estatuto General del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, contenido en los siguientes artículos:

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA JURIDICA, DOMICILIO, PRINCIPIOS, OBJETIVOS, FUNCIONES, CARACTER ACADEMICO Y MODALIDADES EDUCATIVAS.

Artículo 2o. NATURALEZA JURIDICA Y DOMICILIO. El Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia, creado como unidad docente del Ministerio de Educación Nacional por el Decreto número 176 del 26 de enero de 1980, sustituido por el 570 de marzo 9 de 1981, y reorganizado por el Decreto ley número 758 de 1988, es un establecimiento público de carácter académico del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional con domicilio en la ciudad de San Andrés.

Artículo 3o. PRINCIPIOS. Adóptanse como normas orientadoras de la acción del Instituto, los principios generales consignados en el Título Primero del Decreto ley 080 de 1980.

Artículo 4o. OBJETIVOS. Son objetivos del Instituto:

a) Impartir la educación superior como medio eficaz para la realización plena del hombre, con miras a configurar una sociedad más justa, equilibrada y autónoma;

b) Adelantar programas que propicien la incorporación al sistema de aspirantes provenientes de las zonas urbanas y rurales marginadas del desarrollo económico y social;

c) Propiciar la integración de la educación superior con los demás sectores básicos de la actividad nacional;

d) Promover la formación científica y pedagógica del personal docente e investigativo y garantizar la calidad de la educación en sus diferentes niveles y modalidades;

e) Contribuir a que las entidades del sector sean factores de desarrollo espiritual y material de la región.

Artículo 5o. CARACTER ACADEMICO. Por su carácter académico, el Instituto es una institución técnica profesional.

Artículo 6o. MODALIDADES EDUCATIVAS. De conformidad con los artículos 43 y 44 del

Decreto ley 080 de 1980, en concordancia con lo establecido por el artículo 2o. de la Ley 25 de 1987 y el artículo 3o. del Decreto ley 758 de 1988 el Instituto es una Institución Técnica Profesional; en consecuencia, podrá adelantar programas académicos correspondientes a la modalidad de formación técnica profesional y de educación media vocacional, según lo dispone el Artículo 44 del supradicho Decreto ley 080 de 1980.

El Instituto adelantará programas de formación técnica profesional, previa licencia de funcionamiento y posterior aprobación por parte del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior,-Icfes-.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACION.

Artículo 7o. CONSTITUCION. El patrimonio y fuente de financiación del Instituto, que por mandato de la ley se convierte en establecimiento público, está constituido por:

a) Las partidas que se le asignen dentro del presupuesto nacional, intendencial o municipal;

b) Los bienes muebles e inmuebles que actualmente utiliza y que son propiedad de la Nación y los que adquiera posteriormente a cualquier título;

c) Las rentas propias provenientes de la aplicación de los derechos pecuniarios y demás recursos propios que se generen por concepto de proyectos productivos, comerciales y ofrecimientos o explotación de bienes y servicios;

d) Todas las demás rentas e ingresos que puedan percibir por cualquier otro concepto.

CAPITULO III

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION O GOBIERNO.

Artículo 8o. Los órganos de dirección o gobierno del Instituto son: El Consejo Superior, el Rector y el Consejo Académico.

DEL CONSEJO SUPERIOR.

Artículo 9o. INTEGRACION. El Consejo Superior es el máximo órgano de dirección del

Instituto y está integrado por:

a) El Ministro de Educación Nacional o su representante;

b) El Intendente de San Andrés y Providencia o su representante;

c) Un miembro designado por el Presidente de la República;

d) Un Director de Unidad designado por el Consejo Académico;

e) Un profesor de la Institución elegido mediante votación secreta por el cuerpo profesoral;

f) Un estudiante de la Institución elegido mediante votación secreta por los estudiantes con matrícula vigente;

g) Un egresado graduado de la Institución, de prominente trayectoria profesional, designado por los egresados miembros de los Consejos de Unidad;

h) El Rector, con derecho a voz pero sin voto.

Los representantes del Ministro y del Intendente, tendrán las mismas calidades exigidas para ser Rector.

El Director de Unidad, el profesor y el estudiante, tendrán un período de dos (2) años, siempre y cuando conserven la calidad de tales. El egresado tendrá el mismo período. Este se contará a partir de la fecha de su elección o designación.

Cuando se presentare la vacante de uno de los miembros sujetos a período, el Rector procederá a solicitar la designación o elección del reemplazo para el resto del mismo. Igual procedimiento adoptará el Rector cuando se venza el período de uno de los miembros.

Actuará como Secretario del Consejo Superior, el Secretario General del Instituto.

Artículo 10. REQUISITOS DEL PROFESOR. El profesor miembro del Consejo Académico, deberá:

a) Estar vinculado a la Institución como docente de tiempo completo o parcial con una antiguedad no inferior a dos (2) años, en la fecha de la elección;

b) No haber sido sancionado con multa, suspensión o destitución en instituciones de educación superior dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de su elección.

Artículo 11. REQUISITOS DE LOS ESTUDIANTES. Para ser representante de los estudiantes

en el Consejo Académico se requiere:

a) Ser estudiante de la Institución, con matrícula vigente;

b) Haber cursado y aprobado por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del respectivo programa académico;

c) No estar bajo sanción disciplinaria en el momento de la elección.

Artículo 12. QUORUM. Constituye quórum para decidir, más de la mitad de los miembros que hayan acreditado ante el Secretario del Consejo su condición de tales.

El Consejo será presidido por el representante del Ministro de Educación Nacional. En su ausencia, presidirá el miembro designado por el Presidente de la República.

El Consejo Superior sólo podrá sesionar válidamente bajo la presidencia de una cualquiera de las personas que de conformidad con el inciso anterior debe presidirlo.

Artículo 13. INHABILIDADES. Los miembros del Consejo Superior, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por este solo hecho la calidad de empleados públicos.

Los miembros del Consejo Superior están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de que trata el Decreto ley 128 de 1976 y demás normas concordantes.

Artículo 14. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Superior las siguientes:

a) Formular y evaluar periódicamente las políticas y objetivos de la Institución, teniendo en cuenta los planes y programas del sistema de educación superior;

b) Expedir o modificar el Estatuto General de la Institución, el cual entrará en vigencia una vez haya sido aprobado por el Gobierno Nacional;

c) Expedir a propuesta del Rector, el reglamento académico y los de personal administrativo, estudiantil y docente; la validez de este último queda condicionado a su aprobación por el Gobierno Nacional;

d) Determinar o modificar la estructura orgánica de la Institución mediante la creación, fusión o supresión de las dependencias académicas y administrativas de la entidad, de acuerdo con las disposiciones vigentes; y someterla a la aprobación del Gobierno Nacional;

e) Aprobar la creación, suspensión o supresión de los programas académicos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

f) Expedir con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias, a propuestas del Rector, la planta de personal de la Institución, con señalamiento de los cargos que serán desempeñados por docentes, por empleados públicos y trabajadores oficiales del orden administrativo;

g) Expedir, de conformidad con las normas legales vigentes, el presupuesto de rentas y gastos de la Institución;

h) Autorizar las condiciones y traslados que en el curso de la vigencia fiscal se requieran, de acuerdo con las normas orgánicas de presupuesto;

i) Designar o remover a los directores de unidad. La designación de cada Director de Unidad, se hará de terna presentada por el Rector. Dos (2) de los integrantes de cada terna deben provenir de una lista de seis (6) candidatos, presentada por el Consejo de la respectiva unidad;

j) Autorizar al Rector la aceptación de donaciones o legados de bienes, muebles e inmuebles;

k) Autorizar las comisiones al exterior, y las del interior del país, cuya duración sea superior a seis (6) meses, tanto para el personal docente como para el personal administrativo, de acuerdo con las normas vigentes, los estatutos y los programas de capacitación institucional;

l) Autorizar al Rector la celebración de todo contrato o convenio con instituciones o gobiernos extranjeros o instituciones internacionales;

m) Emitir concepto previo y favorable para la adjudicación y celebración de los demás contratos, cuya cuantía sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y autorizar los contratos de empréstito cualquiera sea su cuantía;

n) Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la Institución;

ñ) Servir de vínculo entre el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y la comunidad local, regional y nacional y propender por la adecuada financiación

de sus programas, atendiendo a las metas y objetivos fijados por el plan de desarrollo institucional;

o) Definir la política de admisiones, previa recomendación del Consejo Académico;

p) Fijar anualmente los derechos pecuniarios que pueda cobrar la Institución y someterlos a la aprobación del Icfes;

q) Darse su propio reglamento;

r) Las demás que le asignen normas específicas.

Artículo 15. VOTO FAVORABLE Y DELEGACION. Las decisiones que requieran la aprobación del Gobierno Nacional, relacionadas con las funciones a que se refieren los literales b), c), d), f) y g) del artículo anterior requerirán para su validez de voto favorable de quien presida el Consejo Superior. El Consejo podrá delegar en el Rector las funciones consignadas en los literales h) y k).

Artículo 16. REUNIONES Y DECISIONES. El Consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente o del Rector. Sus reuniones se harán constar en actas y sus actos administrativos se denominarán "Acuerdos".

Artículo 17. HONORARIOS. Los miembros del Consejo Superior tendrán derecho a percibir honorarios en la cuantía que señale el Presidente de la República, mediante resolución ejecutiva.

DEL RECTOR.

Artículo 18. REPRESENTACION LEGAL. El Rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la Institución.

Artículo 19. CALIDADES. Para ser Rector, se requiere poseer títulos de tecnólogo especializado o título universitario en un área técnica o haber sido profesor durante cinco (5) años por lo menos, en una institución tecnológica o universitaria o ejercido con excelente reputación moral y buen crédito la profesión por el mismo lapso.

Artículo 20. FUNCIONES, Son funciones del Rector:

a) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, estatutarias y reglamentarias vigentes;

b) Evaluar y controlar el funcionamiento general de la institución e informar al Consejo Superior;

c) Ejecutar las decisiones del Consejo Superior;

d) Ordenar los gastos, realizar las operaciones, expedir los actos y suscribir los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, ateniéndose a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y al presente Estatuto;

e) Someter el proyecto de presupuesto a consideración del Consejo Superior y ejecutarlo una vez expedido;

f) Con arreglo a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover al personal de la institución;

g) Presentar al Consejo Superior ternas de candidatos para nombramientos de directores de unidad;

h) Designar directores de unidad encargados;

i) Expedir los manuales de funciones y requisitos y los de procedimiento administrativos;

j) Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan por ley o reglamento;

k) Reglamentar la elección de egresados, estudiantes, profesores y demás miembros que de conformidad con las normas estatutarias hacen parte de las diferentes corporaciones de la institución y efectuar oportunamente las correspondientes convocatorias;

l) Aceptar las donaciones o legados que sean autorizados por el Consejo Superior;

m) Someter al Consejo Superior los informes sobre ejecución presupuestal y anualmente los estados financieros de la institución;

n) Designar a los egresados miembros de los Consejos de Unidad;

ñ) Convocar a elecciones de los miembros de los diferentes órganos de la institución, con base en la reglamentación que para el efecto sea expedida;

o) Firmar los títulos que otorgue el Instituto y suscribir la correspondiente acta de grado;

p) Nombrar delegados de la Institución ante aquellas entidades en las cuales se tenga representación;

q) Las demás que le señalen las disposiciones vigentes y las que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 21. DELEGACION. El Rector podrá delegar en los Vicerrectores, en el Vicerrector o Director Administrativo o de Unidad, aquellas funciones que considere necesarias, con excepción de la imposición de sanciones de destitución o de suspensión mayor de quince (15) días.

Artículo 22. DENOMINACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos que expida el Rector se denominarán “Resoluciones”.

DEL CONSEJO ACADEMICO.

Artículo 23. INTEGRACION. El Consejo Académico es la autoridad académica de la institución y órgano asesor del Rector. Está integrado por:

a) El Rector, quien lo presidirá;

b) El Vicerrector Académico, quien lo presidirá en ausencia del Rector, o en su defecto la persona del área académica que designe el Consejo Superior;

c) El Vicerrector o el Director Administrativo, o quien haga sus veces;

d) Los directores de Unidad;

e) Un profesor y un estudiante elegidos respectivamente, por los representantes de los profesores y estudiantes en los Consejos de Unidad o de programa. El periodo del profesor y del estudiante será de un año.

Artículo 24. FUNCIONES. Son funciones del Consejo Académico:

a) Conceptuar ante el Consejo Superior sobre la creación, modificación o supresión de unidades académicas;

b) Revisar, adoptar y supervisar los planes y programas de estudio al tenor de las normas legales vigentes;

c) Definir las políticas y adoptar los programas de investigación, asesoría y extensión;

d) Proponer al Consejo Superior las políticas de vinculación y estímulos para el personal docente;

e) Designar un Director de Unidad como su representante ante el Consejo Superior;

f) Conceptuar ante el Consejo Superior por intermedio del Rector en relación con los reglamentos académicos y los de personal docente y estudiantil;

g) Reglamentar la aplicación de la propiedad intelectual y de industria del profesorado del Instituto, según las normas legales vigentes;

h) Recomendar al Consejo Superior el otorgamiento de títulos honoríficos y distinciones académicas;

i) Establecer el calendario de actividades académicas del Instituto;

j) Conceptuar ante el Consejo Superior, sobre el otorgamiento de las comisiones de estudio de personal docente de que trata el literal k) del Artículo 15 del presente Estatuto;

k) Resolver las consultas que le formule el Rector;

l) Expedir su propio reglamento.

Artículo 25. REUNIONES Y DECISIONES. El Rector convocará al Consejo Académico a reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y a las extraordinarias a que haya lugar, y actuará como Secretario el Secretario General. Sus reuniones se harán constar en actas y sus actos administrativos se denominarán "Acuerdos".

Artículo 26. QUORUM. Constituye quórum para decidir más de la mitad de los miembros acreditados como tales ante la Secretaría del Consejo.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO GENERAL, DE LOS DIRECTORES DE UNIDAD Y DE LOS CONSEJOS DE UNIDAD.

DEL SECRETARIO GENERAL.

Artículo 27. FUNCIONES. El Secretario General depende del Rector y tiene las siguientes funciones principales:

a) Actuar como Secretario de los Consejos Superior y Académico;

b) Refrendar con su firma los acuerdos y demás actos expedidos por los consejos Superior y Académico, los cuales deberán ser suscritos por el respectivo Presidente;

c) Elaborar las actas correspondientes a las sesiones del Consejo Superior y del Consejo Académico y firmarlas conjuntamente con los respectivos presidentes;

d) Conservar y custodiar, en condiciones adecuadas los archivos correspondientes al Consejo Superior, y demás corporaciones de las cuales sea Secretario, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto;

e) Certificar la autenticidad de las firmas de los presidentes de los consejos Superior y Académico, del Rector y de los directores de unidad;

f) Notificar en los términos legales y reglamentarios, los actos que expidan el Rector y las corporaciones de las cuales sea Secretario;

g) Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de su cargo, de conformidad con la ley, los estatutos y los reglamentos del Instituto.

DE LOS DIRECTORES DE UNIDAD.

Artículo 28. FUNCIONES. El Director de la Unidad representa al Rector, es la máxima autoridad ejecutiva de la respectiva Unidad y tiene las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir en su dependencia las disposiciones vigentes y las órdenes del Rector, así como, los actos emanados del Consejo Superior, del Consejo Académico y del Consejo de Unidad;

b) Convocar ordinaria y extraordinariamente al Consejo de Unidad y presidir sus sesiones;

c) Asistir a las sesiones del Consejo Académico;

d) Asesorar al Rector en la selección del personal docente, en lo relativo a renovación o terminación de su vinculación laboral previa consulta con el Consejo de Unidad y de acuerdo con el reglamento respectivo;

e) Presentar al Consejo Académico los nombres de las personas que a juicio del Consejo de Unidad sean merecedoras de distinciones;

f) Firmar los diplomas correspondientes a los títulos que otorgue la Unidad;

g) Las demás funciones que le asignen los reglamentos, acuerdos y resoluciones que expidan los Consejos Superior, Académico y la Rectoría del Instituto.

DE LOS CONSEJOS DE UNIDAD.

Artículo 29. INTEGRACION. En cada una de las unidades existirá un Consejo de Unidad, con capacidad decisoria en los asuntos académicos y con carácter asesor del Director de Unidad en los demás aspectos. Está integrado por:

a) El Director de Unidad, quien lo presidirá;

b) Hasta tres (3) Jefes de Departamento designados por el Consejo Académico;

c) Un egresado graduado, de la respectiva Unidad quien deberá ser docente de cátedra o persona sin vínculo laboral con la Institución, designado por el Rector para un período de un año;

d) Un profesor de la respectiva Unidad, elegido mediante votación secreta, por el cuerpo profesoral de la misma, para un período de un año, quien deberá acreditar una vinculación laboral mínima de dos (2) años con la institución;

e) Un estudiante de la respectiva Unidad, elegido mediante votación secreta por sus estudiantes para un período de un año. El estudiante deberá acreditar matrícula vigente, haber cursado y aprobado por lo menos un cincuenta por ciento (50%) del respectivo programa académico y no estar bajo sanción disciplinaria en el momento de la elección.

Parágrafo. Los requisitos y condiciones para la elección del profesor y del estudiante se sujetarán al reglamento que expida el Rector.

Artículo 30. REUNIONES. El Consejo de Unidad se reunirá por convocatoria del Director de Unidad por lo menos una vez al mes, y actuará como Secretario el funcionario que éste designe.

Artículo 31. FUNCIONES. Son funciones del Consejo de Unidad:

a) Programar, controlar y evaluar el cumplimiento de los programas docentes de investigación y extensión que se desarrollen en la Unidad;

b) Elaborar el reglamento interno de la Unidad y someterlo a la aprobación del Consejo Académico;

c) Proponer al Consejo Académico por intermedio del Director, la creación, modificación o supresión de los planes de estudio y de los programas docentes, de investigación, extensión y asesoría de la Unidad;

d) Conceptuar sobre la selección del personal docente de la Unidad y sobre renovación o no, de la vinculación laboral;

e) Presentar al Rector una lista de seis (6) candidatos para ocupar el cargo de Director de la Unidad;

f) Proponer los candidatos a distinciones, títulos y grados honoríficos;

g) Proponer el calendario de actividades académicas;

h) Aquellas que le asignen el reglamento de personal docente y el reglamento estudiantil;

i) Las demás que le sean asignadas por reglamento.

CAPITULO V

DE LA ORGANIZACION INTERNA.

Artículo 32. ESTRUCTURA. El Consejo Superior al establecer la organización interna de la institución, deberá atender a lo preceptuado en el artículo 68 del Decreto ley 080 de 1980 y en las normas legales y reglamentarias. Podrá crear la Vicerrectoría Académica; la Vicerrectoría o Dirección Administrativa, la Oficina Jurídica y la Oficina de Planeación.

Artículo 33. DENOMINACION DE LAS DEPENDENCIAS. Las dependencias del área académica se denominarán Vicerrectorías Unidades, Departamentos o Centros.

Las dependencias del área administrativa se denominarán Vicerrectorías o Dirección Administrativa, Divisiones, secciones o grupos. Las dependencias de carácter asesor se denominarán oficinas. Los órganos de carácter decisorio se denominarán Consejos. Los demás, se llamarán Comités.

Las dependencias académicas y administrativas se delimitarán debidamente en la estructura de la institución.

Artículo 34. DEFINICION DE LAS DEPENDENCIAS ACADEMICAS. Para la determinación de la estructura interna se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Unidad. Entiéndese por Unidad la dependencia responsable de la administración académica de uno o varios programas de formación profesional, por la metodología presencial o a distancia, perteneciente a una misma área del conocimiento.

Entiéndese por programa al conjunto de experiencias de aprendizaje, formalmente estructuradas que el estudiante, realiza con miras a la obtención de un título;

b) Departamento. Entiéndese por Departamento la dependencia académica que cultiva una o varias disciplinas, imparte docencia y adelanta investigación de cada una de ellas, el Departamento puede prestar servicios académicos a una o varias unidades o programas;

c) Instituto o Centro. Entiéndese por Instituto o Centro la dependencia encargada prioritariamente de adelantar programas de investigación científica, de servicios a la comunidad o de servir de apoyo a la docencia.

CAPITULO VI

DEL CONTROL FISCAL.

Artículo 35. ORGANISMO DE CONTROL. El Control Fiscal será ejercido en el Instituto por la Contraloría General de la República.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS Y DE LA JUNTA DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES.

Artículo 36 PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO Y CONTENCIOSO. Salvo disposición legal en contrario, los actos administrativos que dicte la Institución para el cumplimiento de sus funciones, están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. La competencia de los jueces para conocer de ellos y de los demás actos hechos y operaciones que realicen, se rigen por las normas de dicho Código.

Artículo 37. RECURSOS. Contra los actos administrativos proferidos por el Consejo

Superior, el Consejo Académico y el Rector, sólo procederá el recurso de reposición, con el que se agota la vía gubernativa. Sin embargo, el acto administrativo mediante el cual el Rector imponga a un docente una sanción de suspensión mayor de seis (6) meses o de destitución o una sanción de expulsión a un alumno, será apelable ante el Consejo Superior.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la institución, procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior.

Artículo 38. NOTIFICACION. Las providencias mediante las cuales se impongan sanciones disciplinarias a empleados públicos, se notificarán de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y las normas que lo modifiquen, complementen o adicionen. En los casos de suspensión o destitución, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 39. REGIMEN DE CONTRATACION. El régimen contractual del Instituto se ceñirá a lo dispuesto en el Decreto ley 222 de 1983 y demás disposiciones legales que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los contratos que celebre la institución están sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal por la respectiva dependencia de presupuesto y contabilidad y en ellos deberá estipularse que los pagos a que se obliga la entidad quedan subordinados a las apropiaciones existentes en el respectivo presupuesto.

En ningún caso se podrá autorizar a contraer obligaciones imputables a apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible antes de la aprobación del crédito adicional o traslado correspondiente. Tampoco se podrán expedir actos administrativos para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto o en exceso del valor de la disponibilidad en las apropiaciones vigentes.

Artículo 40. ADQUISICION DIRECTA. Cuando se trate de la adquisición urgente de bienes o elementos de carácter fungible para uso docente o investigativo en el Instituto ésta podrá hacerse directamente, previa autorización del Consejo Superior, en todos los casos en que

según el Decreto ley 222 de 1983 y demás disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o adicionen no se requiera licitación pública.

DE LA JUNTA DE LICITACIONES Y ADQUISICIONES.

Artículo 41. INTEGRACION. La institución tendrá una Junta de Licitaciones y Adquisiciones, integrada por:

a) El Vicerrector o Director Administrativo o quien haga sus veces;

b) El Secretario General;

c) El Jefe de la Oficina Jurídica o quien haga sus veces;

d) El Jefe de Presupuesto y Contabilidad o quien haga sus veces.

Actuará como Secretario de la Junta el Jefe de Adquisiciones o Suministro o quien haga sus veces.

Presidirá la Junta el Vicerrector o Director Administrativo o en su ausencia el Secretario General.

La Junta podrá invitar a sus reuniones a otros funcionarios de la entidad cuando lo considere conveniente.

Artículo 42. Funciones. Son funciones de la Junta de Licitaciones y Adquisiciones las siguientes:

a) Revisar los pliegos de condiciones correspondientes a las licitaciones públicas o privadas;

b) Estudiar y analizar las propuestas que formulen los licitantes y recomendar la adjudicación, según los criterios establecidos al respecto;

c) Velar porque el registro de proponentes se mantenga actualizado;

d) Las demás que se le asignen conforme a las normas legales y reglamentarias.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO.

Artículo 43. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Para lograr una administración eficaz, corresponde al Rector adoptar procedimientos apropiados de planeación, programación, dirección, ejecución, evaluación y control de las actividades de la institución.

Artículo 44. SISTEMAS ADMINISTRATIVOS. Corresponde al Rector adoptar los sistemas de planeación, de bibliotecas e información científica, de información estadística, de admisiones, registro y control académico, de presupuesto, de contabilidad, de administración de personal, de adquisiciones y suministros, de almacenes, de inventarios y de administración de planta física necesarios para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con los criterios y procedimientos básicos que se determinen en desarrollo del literal k) del artículo 2o. del Decreto ley 081 de 1980.

Artículo 45. ESTRUCTURA PRESUPUESTAL. El presupuesto del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés Isla debe ajustarse a las normas contenidas en el Capítulo V del Título III del Decreto ley 080 de 1980 y a los principios generales de la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional. Debe estructurarse por programas y contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Objetivos generales y específicos del Plan de Desarrollo de la institución y de los programas para cumplir en la correspondiente vigencia;

b) Descripción de cada programa;

c) Determinación de la Unidad responsable de cada programa;

d) Identificación clara y precisa de los ingresos clasificados de acuerdo con la fuente y el concepto que los origina;

e) Monto y distribución por objeto del gasto, programa y unidad ejecutora del mismo.

Artículo 46. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO. A partir de la vigencia fiscal de 1989 la institución no podrá destinar más del setenta y cinco por ciento (75%) de su presupuesto de funcionamiento para pago de servicios personales y para transferencias derivadas de éstos.

Artículo 47. PRESUPUESTO DE BIENESTAR SOCIAL. La institución, destinará como mínimo el dos por ciento (2%) del monto total de sus ingresos corrientes para programas de bienestar social de las personas vinculadas a ella.

Se entiende por ingresos corrientes los que tienen el carácter de regulares y ordinarios.

En la institución están constituidos por todos aquellos derechos pecuniarios que, provienen de un servicio regular ofrecido por la entidad y por aportes y participaciones que se reciban de acuerdo con las normas legales.

Artículo 48. ELABORACION DEL PRESUPUESTO. En la elaboración del presupuesto se atenderá al principio del equilibrio presupuestal. Por lo tanto, no podrán incluirse partidas de ingresos inciertos o que provengan de operaciones de crédito no aprobadas definitivamente.

Artículo 49. EJECUCION PRESUPUESTAL. La ejecución presupuestal de la institución debe hacerse sobre la base de los acuerdos de obligaciones y de ordenación de gastos que para el efecto expida el Consejo Superior.

Los créditos y traslados del presupuesto de la institución, deben ser aprobados por el Consejo Superior con sujeción a las normas sobre la materia.

CAPITULO IX

DEL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO.

Artículo 50. REGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE. El personal docente se regirá por el reglamento que para el efecto expida el Consejo Superior, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto ley 080 de 1980 y demás normas que lo reglamenten, adicionen o modifiquen. El reglamento del personal docente requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional .

Ningún funcionario del Estado, de tiempo completo podrá ser nombrado como docente de igual dedicación.

El personal docente de los niveles de educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2277 de 1979 y en las normas que le adicionen, modifiquen o reglamenten y su régimen de remuneración, será el que para los de la Nación exista o se establezca en las normas legales vigentes.

Artículo 51. REGIMEN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO. El personal administrativo de la institución se regirá por las disposiciones del Título III, Capitulo VII del Decreto ley 080 de

1980.

Sólo se podrán hacer nombramientos para cargos vacantes contemplados en la planta de personal.

El nombramiento en contravención de lo dispuesto en este artículo es ilegal y podrá ser declarado nulo por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así mismo la autoridad nominadora deberá declarar la insubsistencia tan pronto tenga conocimiento de la ilegalidad de un nombramiento so pena de incurrir en causal de mala conducta.

CAPITULO X

DE LOS ESTUDIANTES.

Artículo 52. REGLAMENTO ESTUDIANTIL. Los estudiantes se regirán por el reglamento estudiantil expedido por el Consejo Superior de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto ley 080 de 1980 y demás disposiciones que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

Artículo 53. REGIMEN DISCIPLINARIO. Las sanciones aplicables a los estudiantes son de carácter académico y disciplinario. Se notificarán de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento estudiantil.

Artículo 54. RECURSOS. El recurso de apelación sólo procede cuando se trata de sanción de expulsión, de acuerdo con los procedimientos que establezca el reglamento estudiantil. En los demás casos solamente procede el recurso de reposición. Si la expulsión es impuesta por el Rector la apelación se surtirá ante el Consejo Superior.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 55. EXENCIONES. De conformidad con el artículo 14 del Decreto legislativo 277 de 1958, el patrimonio y los ingresos de la institución están exentos de todo impuesto nacional. Igualmente estarán libres de impuestos y contribuciones las transferencias a título gratuito, las herencias y legados, operaciones que no causarán derechos de notaría y registro. Las donaciones no requerirán insinuación judicial.

Quedan así mismo, exentas de todo gravamen o depósitos las importaciones de libros y revistas, equipos, sustancias, materiales y dotación de la entidad para sus servicios docentes, científicos, administrativos y asistenciales.

Artículo 56. DERECHO DE ASOCIACION. En ningún caso se podrá prohibir el derecho de asociación de los docentes y de los estudiantes con matrícula vigente.

Artículo 57. CORPORATIVIDAD. Los miembros de las diversas corporaciones de la institución, así se llamen representantes o delegados, están en la obligación de actuar en beneficio del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia y en función exclusiva del bienestar y progreso del mismo.

Artículo 58. VIGENCIA. El presente Acuerdo requiere de aprobación del Gobierno Nacional y rige a partir de la fecha de publicación del decreto respectivo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en San Andrés Isla, a los veintiún (21) días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) .

El Presidente,

(Fdo.) KENT FRANCIS JAMES.

El Secretario,

(Fdo.) ANNABELLA MARIANO DOMINGUEZ.

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de febrero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Educación Nacional,

MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY.

Guardar Decreto en Favoritos 0